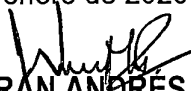


CONSTANCIA: SEÑORA JUEZ, Le informo que, en las presentes diligencias, mediante providencia del cinco de octubre de 2015 se requiere por primera vez por el juzgado de familia de descongestión a la parte actora para que de impulso al proceso y el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), se requirió por segunda vez, por este despacho a fin de que cumpliera con la carga que le corresponde, y según el registro civil de nacimiento de JOHANNA MESA MESA a favor de quien se instaura la demanda, por la Comisaria de Familia de Copacabana Antioquia alcanzó la mayoría de edad el día 08 de enero de 2020.


WILFRAN ANDRÉS MÉNDEZ MEJÍA

JUDICANTE

19/12/2022.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA

Girardota, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	593 DE 2022
Radicado:	05-308-31-10-001-2010-00015-00
Proceso:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	Comisaria de familia Copacabana – VIVIANA LUCIA MESA MESA en representación de la entonces menor JOHANNA MESA MESA - NUIP: B1D0250809
Demandado:	EVERARDO ANTONIO ZAPATA
Decisión:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

CONSIDERACIONES

En vista de la constancia que antecede y revisada la presente actuación procesal, se evidencia que las presentes diligencias se encuentran en las circunstancias previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que se transcribe:

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de

un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...>>.

Teniendo que la parte demandante, no dio cumplimiento lo ordenado por este despacho desde el día 03/02/2010, que se profiere el auto que admitió la demanda y que en su numeral cuarto ordena lo siguientes:

"2. Notificar este auto personalmente al demandado y córraseles en traslado la demanda por el termino de ocho (8) días, para lo cual se le hará entrega de copia de copia de la misma y de los anexos"

Teniendo en cuenta lo anterior y que posteriormente el despacho con el fin de lograr continuar con el trámite procesal y de conformidad con lo establecido el numeral 1º del artículo 317 citado, requirió a la parte solicitante en dos oportunidades para que realizara las diligencias tendientes a impulsar el proceso, requerimientos realizados mediante providencias del **05/10/2015 y 14/06/2016**, sin que a la fecha se observe el impulso correspondiente, y que además hoy las presentes diligencias cuentan con más de diez años sin que se haya solicitado, aportado o realizado ninguna actuación procesal, conforme los establece el numeral 2º del artículo 317 C.G.P.; resulta evidente el desinterés de la parte solicitante de tramitar el proceso.

Así las cosas, no se haya alternativa distinta que dar aplicación a la figura jurídica del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo establece el artículo **317 del C.G.P.** al no atender la parte demandante con las obligaciones a su cargo para el impulso procesal, y en vista de que a la fecha de hoy **JOHANNA MESA MESA** con NUIP: B1D0250809 ya ha cumplido la mayoría edad; no obstante, por la naturaleza del asunto, para este caso concreto no serán aplicables las sanciones de que trata en artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurado por la señora **VIVIANA LUCIA MESA MESA**, a favor de la entonces menor **JOHANNA MESA MESA** por intermedio de la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COPACABANA, y que dirige en contra de **EVERARDO ANTONIO ZAPATA**.

SEGUNDO: En consecuencia se termina el proceso y se ordena el desglose de los documentos, para que sean retirados por la demandante previa solicitud.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

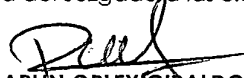
CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente actuación, pase el expediente al archivo, previa desanotación de su registro en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez.

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No.001** fijados hoy de enero **11** de **2023** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.;



DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Secretario